



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (07) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON en contra de BERNI SALAZAR QUISICUE, MARLY NAYIBER MORALES PACHECO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el peticionaria no allega la demanda en formato de PDF, que permite no solamente uniformidad sino como bien supremo el de seguridad en el manejo informático de datos, en desarrollo de las nuevas tecnologías que se están implementando para el manejo de los expedientes virtuales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON en contra de BERNI SALAZAR QUISICUE, MARLY NAYIBER MORALES PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

Oct. 18/2020
114
notifique
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) SONIA ELIZABETH ENRIQUE SOTO, como apoderado judicial de LUIS DARIO BOTERO GOMEZ en contra de NELSON CHANTRE RUIZ, RUBY INES MANQUILLO CALAPSU, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en parte alguna de la demanda y sus anexos, se halle poder o endoso que le permita a la abogada SONIA ELIZABETH ENRIQUE SOTO proclamarse como apoderada del demandante de turno.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

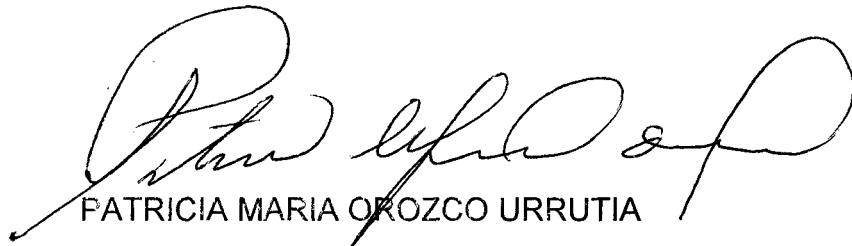
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por SONIA ELIZABETH ENRIQUE SOTO, como apoderado judicial de LUIS DARIO BOTERO GOMEZ en contra de NELSON CHANTRE RUIZ, RUBY INES MANQUILLO CALAPSU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
FECHA: oct. 8/2020
LUGAR: 114 notifique
al interesado.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2386

190014189004202000305



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JAEL ALVAREZ BUENDIA como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT # 8000378008 y en contra de RUBY MARIA ROSERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25275479, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de RUBY MARIA ROSERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'644.633,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ # 069186100020585 que contiene la OBLIGACIÓN # 725069180333590 materia de ejecución; más la suma de \$536.358,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del DTF + 7 PUNTOS y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 DE Junio de 2.018 hasta el 15 de Junio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$37.422,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ # 069186100010871 que contiene la OBLIGACIÓN # 725069180220973 materia de ejecución; más la suma de \$3,749,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del DTF + 6 PUNTOS y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 17 de Noviembre de 2.018 hasta el 16 de Noviembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$941.633,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ # 4481850005427008 que contiene la OBLIGACIÓN # 4481850005427008 materia de ejecución; más la suma de \$58.061,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo

comprendido entre el 26 de Junio de 2.019 hasta el 22 de Julio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$144.452,00 por otros conceptos.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JAEL ALVAREZ BUENDIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31935610, Abogado en ejercicio con T.P. # 101389 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>114</u>
Hoy, <u>oct. 13/2010</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2387
190014189004202000305



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de RUBY MARIA ROSERO el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor RUBY MARIA ROSERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25275479, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera específica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

RECEPCIÓN
oct- 8/2020
414
notifique
Evaluado ante lot.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2017

190014189004202000332



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) OSCAR ANDRES PEÑA SANCLEMENTE, como apoderado judicial de ELIZABETH CRISTINA ORDOÑEZ BRAVO en contra de WILDER MORALES ARENAS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por OSCAR ANDRES PEÑA SANCLEMENTE, como apoderado judicial de ELIZABETH CRISTINA ORDOÑEZ BRAVO en contra de WILDER MORALES ARENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

o d. B/2020
114

notifíque

AUTO INTERLOCUTORIO N°2310

190014189004202000374



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JAEL ALVAREZ BUENDIA como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008 y en contra de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10529928, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'718.8984,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 021746100004566 que contiene la obligación #725021740084861 materia de ejecución; más la suma de \$657,733,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2.019 hasta el 18 de Julio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.- Mas la suma de \$23.871,00 por otros conceptos.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JAEL ALVAREZ BUENDIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31935610, Abogado en ejercicio con T.P.

101389 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>114</u>
Hoy, <u>oct- 8/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2385
190014189004202000374



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10529928, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera específica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
F. 02-08/2020
F. 114
notifique
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en contra de JAVIER ADOLFO CARDONA MARULANDA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que, si bien es cierto dentro del texto del poder aparece una dirección electrónica de la abogada, también es cierto que la dirección de notificación electrónica que se aporta es diferente y por tanto surge la duda en relación de donde proviene el documento, lo que genera a todas luces una confusión, en perjuicio de la ausencia de firmas de las que adolece tanto el poder (mandataria y mandante), como la demanda y solicitud de medidas cautelares. Se requiere entonces que se certifique el correo de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados y que este coincida con el mencionado dentro del memorial poder y a su vez se signen debidamente los textos de la demanda y demás.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en contra de JAVIER ADOLFO CARDONA MARULANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Por [] ocl. 8/2020
Por [] en []
El auto anterior. 114
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en contra de ALAN DAVID ERASO VARGAS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que, si bien es cierto dentro del texto del poder aparece una dirección electrónica de la abogada, también es cierto que la dirección de notificación electrónica que se aporta es diferente y por tanto surge la duda en relación de donde proviene el documento, lo que genera a todas luces una confusión, en perjuicio de la ausencia de firmas de las que adolece tanto el poder (mandataria y mandante), como la demanda y solicitud de medidas cautelares. Se requiere entonces que se certifique el correo de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados y que este coincida con el mencionado dentro del memorial poder y a su vez se signen debidamente los textos de la demanda y demás.

De otro lado, aparece signado el pagaré soporte de ejecución por un señor ERASO, pero de manera indistinta aparece descrito el mencionado como ERAZO, tanto en la demanda como en la solicitud de previas, aunque aparecen bajo una misma identificación cédular, pero es bueno que la apoderada aclare estos términos.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en contra de ALAN DAVID ERASO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
cd. 8/2020
114
Firma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, como apoderado judicial de FRANCISCO JOSE ARBOLEDA HARTAMM en contra de GLORIA PERDOMO DE CAICEDO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, como apoderado judicial de FRANCISCO JOSE ARBOLEDA HARTAMM en contra de GLORIA PERDOMO DE CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
02-08/2020
114
Notifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARLON SALAMANCA LOPEZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 90000003677 de fecha 04 de Agosto de 2.017 que es respaldada por la ESCRITURA PUBLICA # 1.610 del 31 de Mayo de 2017 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Popayan,, en favor de BANCOLOMBIA S.A., nit 8600029652, y a cargo de MARLON SALAMANCA LOPEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76325527.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de MARLON SALAMANCA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°76325527, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-217206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARLON SALAMANCA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76325527, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$ \$20'799.021,76 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 90000003677 de fecha 04 de Agosto de 2.017 que es respaldado mediante la ESCRITURA PUBLICA materia de ejecución; más la suma de \$3'572.588,41 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y originados en el periodo comprendido entre el 04 de Enero de 2.020 hasta el 5 de Julio de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes liquidados a la tasa del 18.3% e.a., sin exceder la usura, liquidados

desde la fecha de presentación de esta demanda a este despacho judicial o sea desde el 05 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al demandado, en la forma prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal para contestar y/o proponer las excepciones que crean tener a su favor. (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, MARLON SALAMANCA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76325527, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-217206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote y Casa No. 3 manzana 23 de la Ciudadela San Eduardo, con un área construida 60.00 M2 y la Casa de habitación tipo (2) sobre él construida, tiene un área de 42.60 M2, conformada en el Primer piso: sala, comedor, cocina, zona de oficios, patio y escalera; en el Segundo piso: dos alcoholas y baño, ubicado en Popayán. LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 6681, 2016/12/30, NOTARIA TERCERA POPAYAN. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.- DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS Y DISTANCIAS: POR EL NORTE: DEL PUNTO C413 AL PUNTO C414 EN LONGITUD DE 6.00 METROS, EN LÍNEA RECTA LINDANDO CON LA CALLE 67AN ANDEN 2 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN CAUCA. ORIENTE: DEL PUNTO C414 AL PUNTO C446 EN LONGITUD DE 10.00 METROS EN LÍNEA RECTA LINDANDO CON EL LOTE Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA NRO. 4 DE LA MANZANA 23 DE LA CIUADDELA SAN EDUARDO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN CAUCA. SUR: DEL PUNTO C446 AL PUNTO C445 EN LONGITUD DE 6.00 METROS EN LÍNEA RECTA LINDANDO CON EL LOTE Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA NRO. 30 DE LA MANZANA 23 DE LA CIUADDELA SAN EDUARDO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN CAUCA. OCCIDENTE: DEL PUNTO C445 AL PUNTO C413 EN LONGITUD DE 10.00 METROS EN LÍNEA RECTA LINDANDO CON EL LOTE Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA N° 2 DE LA MANZANA 23 DE LA CIUADDELA SAN EDUARDO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 59666378. Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO .- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8600029652, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>2 114</u>
Hoy, <u>oct. 8/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2308

190014189004202000402



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES como apoderado judicial de RONAL CASTILLO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061705512 y en contra de ADELAIDA PERDOMO L., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 52293470, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de RONAL CASTILLO SANCHEZ y en contra de ADELAIDA PERDOMO L., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de Clausula Penal de la obligación derivada del Contrato de Compraventa materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

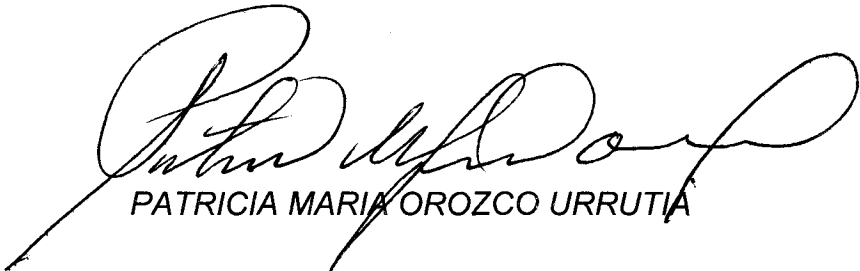
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #87946531, Abogado en ejercicio con T.P. # 286341 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de RONAL CASTILLO SANCHEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a RONAL CASTILLO SANCHEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061705512, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>114</u>
Hoy, <u>oct. 08 / 2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA